Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003950-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	02879-2024-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**MILAGRITOS DEL ROCÍO HUATUCO ESPINOZA**
Entidad	:	**INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 7086 "LOS PRECURSORES" UGEL 07**
Sumilla	:	Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 28 de agosto de 2024

VISTO: El Expediente de Apelación N° 02879-2024-JUS/TTAIP de fecha 1 de julio de 2024, interpuesto por **MILAGRITOS DEL ROCÍO HUATUCO ESPINOZA** contra el correo electrónico de fecha 20 de junio de 2024, que contiene la Carta N° 10-2024-I.E. 7086 "LP" – UGEL 07, que atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 7086 "LOS PRECURSORES" UGEL 07**, con fecha 22 de mayo de 2024, con registro de expediente N° 167.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de mayo de 2024, la recurrente presentó ante la entidad su solicitud de acceso a la información, requiriendo la siguiente información:

> *"1. Copias de las actas de sesiones del CONEI de la Institución Educativa N° 7086 "Los Precursores" del Distrito de Surco, que se hayan realizado en el periodo comprendido de los meses de febrero, marzo, abril, hasta el 20 de mayo de 2024.*
>
> *2. Copia del registro de ingreso de documentos por mesa de partes de la Institución Educativa N° 7086 "Los Precursores" del Distrito de Surco correspondiente al periodo comprendido de los meses de enero, febrero, marzo, abril, hasta el 20 de mayo de 2024.*
>
> *3. Copia del archivo de memorandos que haya cursado la Dirección de la Institución Educativa N° 7086 "Los Precursores" del Distrito de Surco, en el periodo comprendido de los meses de marzo, abril, hasta el 20 de mayo de 2024.*
>
> *4. Copia del archivo de oficios que hayan emitido y cursado por la Dirección de la Institución Educativa N° 7086 "Los Precursores" del Distrito de Surco, en el periodo comprendido de los meses de marzo, abril, hasta el 20 de mayo de 2024."*

Con fecha 27 de mayo de 2024, la entidad requiere a la recurrente subsane la solicitud de acceso a la información presentada, siendo subsanada con escrito de fecha 28 de mayo de 2024, a través del cual la recurrente precisa lo siguiente:

> *1.- "Tipo de archivo de memorandos que requiere: memorandos múltiples o memorandos personales".*
>
> *ABSUELVO. Requiero archivo de memorandos múltiples y de memorandos personales (individuales), del periodo indicado en mi solicitud de información pública, el periodo comprendido de los meses de marzo, abril, hasta el 20 de mayo de 2024.*
>
> *2.- Igualmente, "Copia del registro de ingreso de documentos por mesa de partes que requiere, ya que contamos con cuatro libros de registro de mesa de partes: De dirección, de primaria y de secundaria, además de la mesa de partes virtual para trabajadores de la I. E".*
>
> *ABSUELVO. Requiero:*
>
> *2.1 Copia del registro de ingreso de documentos de dirección.*
> *2.2 Copia del registro de ingreso de documentos de primaria.*
> *2.3 Copia del registro de ingreso de documentos de secundaria.*
> *2.4 Copia virtual de los documentos ingresados por mesa de partes virtual para trabajadores de la I. E.*
> *(…)"*

Mediante la Carta N° 10-2024-I.E. 7086 "LP"-UGEL 07, notificada mediante correo electrónico de fecha 20 de junio de 2024, la entidad en atención a la solicitud comunica a la recurrente que se ha remitido al correo electrónico consignado en su solicitud la siguiente información:

> *"(…)*
> *1. Archivo en PDF de Memorándums Múltiples, en 55 páginas*
> *2. Archivo en PDF de Memorándums individuales, en 91 páginas*
> *3. Archivo en PDF del registro de ingreso de documentos de Dirección, en 92 páginas*
> *4. Archivo en PDF del registro de ingreso de documentos de primaria, en 19 páginas*
> *5. Archivo en PDF del registro de ingreso de documentos de secundaria, en 16 páginas*
> *6. Archivo en PDF de los documentos ingresados por mesa de partes virtual, en 03 páginas*
> *7. Archivo en PDF de Actas del CONEI, en 18 páginas*
> *8. Archivo en PDF del registro de Oficios*
> *a. Carpeta Oficios del 1 al 20, 20 páginas*
> *b. Carpeta Oficios del 21 al 40, 21 páginas*
> *c. Carpeta Oficios del 41 al 60, 21 páginas*
> *d. Carpeta Oficios del 61 al 80, 22 páginas*
> *e. Carpeta Oficios del 81 al 100, 21 páginas*
> *f. Carpeta Oficios del 101 al 120, 21 páginas*
> *g. Carpeta Oficios del 121 al 140, 20 páginas*
> *h. Carpeta Oficios del 141 al 160, 20 páginas*
> *i. Carpeta Oficios del 161 al 180, 20 páginas*
> *j. Carpeta Oficios del 181 al 196, 15 paginas*

Cabe mencionar, que debido a la elaboración simultanea de documentos en las dos sedes de contingencia de la Institución Educativa, se consignó en algunos casos, un mismo número correlativo a dos documentos, lo que obligó a anular los mismos."

Con fecha 27 de junio de 2024, la recurrente interpone ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando que es falso que la entidad haya remitido toda la información consignada en la Carta N° 10-2024-I.E. 7086 "LP"-UGEL 07, a excepción de lo indicado en su numeral *4. Archivo en PDF del registro de ingreso de documentos de primaria, en 19 páginas*, único archivo enviado a su correo electrónico.

Mediante la Resolución N° 003229-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

A través del Oficio N°284-2024-DG/I.E. Nº 7086 "LP" UGEL 07 ingresado a esta instancia con fecha 15 de agosto de 2024, la entidad remite el expediente administrativo correspondiente y formula sus descargos a través del Informe de descargo N° 001-I.E.7086-2024, manifestando lo siguiente:

*"**2. ANÁLISIS***

(…)

El artículo 30 del Reglamento de la LTAIP establece la entrega de información vía correo electrónico u otros medios de transmisión de datos a distancia o medios digitales, cuando el/la solicitante opte por la entrega de información por esta modalidad se puede enviarse a través de estos medios si la naturaleza de la información solicitada así lo permite.

En cumplimiento de las normas de los párrafos precedentes y luego de realizado las subsanaciones, explicaciones y comunicación de la prórroga del plazo debidamente sustentadas, se procedió conforme a la autorización de la peticionante, a la remisión vía correo electrónico de toda la información solicitada en el plazo establecido.

La Dirección de la Institución Educativa Nº 7086 Los Precursores – UGEL N° 7 Surco, comunica a la señora, también docente de esta I.E., MILAGRITOS DEL ROCIO HUATUCO ESPINOZA, que la información pública solicitada fue remitida al correo electrónico xxxxxx@gmail.com debidamente detallada en ocho (08) archivos en formato PDF y en el plazo de prórroga establecido al 20 de junio del 2024, como elemento probatorio se remitió adjunto en el Expediente N° 001-2024-I.E. 7086 "LP", las capturas de pantalla del correo institucional de la I.E. N° 7086 iiee.losprecursores@ugel07.gob.pe, donde se puede demostrar el envío de los ocho archivos mencionados.

El correo electrónico es un sistema de transmisión de mensajes por computadora u otro dispositivo electrónico a través de redes informáticas de información. Por este medio se puede remitir información de manera adjunta o incluir enlaces a información almacenada en la nube, se pueden atribuir muchas razones por las cuales el destinatario de un correo electrónico no recibe los archivos enviados por el servidor, es muy común que se desconozca

[1] Resolución de fecha 10 de julio de 2024, notificada a la entidad el 2 de agosto de 2024.

el porqué del error, ya que el servidor no hace saber al remitente de la dificultad presentada. La causa más común son las fallas técnicas o los errores de conectividad, cuando el correo es afectado por estas, no siempre se muestran mensajes de error, lo que podría causar malas interpretaciones por parte de los destinatarios.

Frente a estos inconvenientes, se le propuso a la docente peticionante, la entrega de la información en un dispositivo de memoria USB, el mismo que se conecta al puerto USB de una computadora, propuesta que no fue admitida en el momento en vista que ya se había presentado un recurso de reconsideración por entrega incompleta de la información pública solicitada.

3. <u>CONCLUSIÓN</u>

Siendo materia en discusión, la entrega incompleta de información pública solicitada, vía correo electrónico, se aprecia que la controversia se subsanaría con la entrega de la información pública solicitada por la peticionante en un dispositivo de memoria USB, incidiendo que el accionar de esta Dirección de I.E. siempre fue el de respeto al derecho de transparencia y acceso a información pública y no incurrir en restricciones o excepciones injustificadas, mucho menos denegatorias de acceso a información pública solicitada, motivo por el cual se solicita la sustracción de la materia."

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente ha sido atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

> *"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental."* (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

> *"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el

tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que "*… de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

De autos se observa que la recurrente solicitó a la entidad la información detallada en los antecedentes de la presente resolución; ante lo cual, la entidad mediante Carta N°010-2024-I.E. 7086 "LP"-UGEL 07, dio atención a la solicitud de la recurrente, en la cual detalla la información adjunta al correo electrónico de fecha 20 de junio de 2024.

Ante ello, la recurrente interpone recurso de apelación, manifestando que la entidad únicamente envió el archivo indicado en el numeral 4 de la Carta N°010-2024-I.E. 7086 "LP"-UGEL 07, faltando que se entregue toda la documentación restante consignada en la citada carta.

Por su parte la entidad, a través de sus descargos manifiesta que la información pública solicitada fue remitida al correo electrónico xxxxxx@gmail.com debidamente detallada en ocho (08) archivos en formato PDF, remitiendo en el expediente administrativo las capturas de pantalla del correo institucional de la entidad iiee.losprecursores@ugel07.gob.pe, donde se puede demostrar el envío de los ocho archivos mencionados. Agrega que, se pueden atribuir muchas razones por las cuales el destinatario de un correo electrónico no recibe los archivos enviados por el servidor, que es muy común que se desconozca el porqué del error, ya que el servidor no hace saber al remitente de la dificultad presentada, ya que no siempre se muestran mensajes de error, lo que podría causar malas interpretaciones por parte de los destinatarios. No obstante, indica que, frente a estos inconvenientes, se le propuso a la docente peticionante, la entrega de la información en un dispositivo de memoria USB, el mismo que se conecta al puerto USB de una computadora, propuesta que no fue admitida en el momento en vista que ya se había presentado un recurso de reconsideración por entrega incompleta de la información pública solicitada; por lo que, siendo la materia de discusión, la entrega incompleta de la información solicitada, esta se subsanaría con la entrega de la información en un dispositivo de memoria USB, por lo cual solicita la sustracción de la materia.

En ese contexto, se advierte que, la recurrente manifiesta que la respuesta remitida por la entidad mediante correo electrónico fue recibida de forma incompleta, en tanto, la entidad refiere que se adjuntó ocho archivos en formato pdf, desconociéndose el motivo del error; no obstante, ante dicho inconveniente

se le propuso la entrega en un dispositivo USB, propuesta que no fue admitida por la recurrente. Siendo así, corresponde determinar la entrega efectiva de la información solicitada.

Sobre el particular, es preciso señalar el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que, *"Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley",* de la misma forma, el artículo 1 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo Nº 007-2024-JUS[3], regula las obligaciones de la máxima autoridad de la entidad a fin de garantizar a los ciudadanos el pleno ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, de la siguiente forma:

*"**Artículo 1.- Obligaciones de la máxima autoridad de la entidad***
Las obligaciones de la máxima autoridad de la entidad, bajo responsabilidad, son las siguientes:

1.1. Adoptar las medidas necesarias, dentro de su ámbito funcional, que permitan garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en la entidad.

(…)

1.4. Asegurar que el/la funcionario/a responsable de atender las solicitudes de acceso a la información, así como el/la funcionario/a responsable de la implementación y actualización del Portal de Transparencia Estándar, tengan las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones, entre ellas, enunciativamente:

1.4.1. Que todos/as los/las responsables de las áreas poseedoras atiendan de manera oportuna los requerimientos de información formulados por el/la responsable de atender las solicitudes de acceso a la información como por el/la funcionario/a responsable de la implementación y actualización del Portal de Transparencia Estándar.

1.4.2. Contar con los recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios necesarios para la atención de las solicitudes de información y las demás funciones en materia de transparencia y acceso a la información que le correspondan.

(…)" (subrayado agregado)

Asimismo, cabe traer a colación, el criterio establecido por este Tribunal en el numeral 6 de los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobados por Resolución de Sala Plena Nº 000001-2021-SP del 1 de marzo de 2021, en cuanto indica: *"Las entidades se encuentran en la obligación de proporcionar la información solicitada en la forma requerida, pudiendo ser en copia simple, copia fedateada, copia certificada, archivo digital, enlace para descarga, entre otros; la entrega de la documentación en una forma distinta a la solicitada, no satisface el derecho de acceso a la información pública."* (subrayado agregado).

[3] En adelante, nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

En esa misma línea, conforme al numeral 13.3[4] del artículo 13 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos obligatoriamente deben consignar, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida.

De lo señalado podemos colegir que, la entidad tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias (personal, infraestructura, tecnología, logística y otros) a fin de garantizar el derecho de acceso a la información púbica de los ciudadanos; así como entregar la información que se le requiera de acuerdo a la forma y medio autorizado por la recurrente en su solicitud.

En ese sentido, si bien es cierto el correo electrónico es un medio mediante el cual se puede remitir información de manera adjunta, existen ocasiones en que por motivos técnicos, incluso de versión de software, capacidad de hardware, entre otros, no es posible visualizar el contenido, resulta atendible que en dichos casos se pueda materializar la entrega de la información a través de un reenvío o envíos sucesivos de los archivos respectivos por correo electrónico de acuerdo al tamaño, proporcionando un link o enlace de descarga de almacenamiento externo o alguna otra forma compatible con la forma y modo especificado por el recurrente, o en su caso verificando alguna alternativa que facilite la entrega a satisfacción de la información; y, en su defecto, previo acuerdo con el solicitante, se autorice la entrega en forma distinta a la solicitada, a efectos de satisfacer su derecho de acceso a la información pública.

Por lo tanto, habida cuenta que la entidad no niega la posesión de la información solicitada, sino por el contrario se evidencia que la misma se encuentra bajo su control; por lo que, la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente.

Por consiguiente, al no haberse desvirtuado el principio de publicidad se concluye que la información solicitada por la recurrente es de acceso público, por lo que **corresponde estimar el recurso de apelación, y ordenar a la entidad la entrega de la información solicitada en la forma y medio requeridos, o de ser el caso, acredite la entrega efectiva de la información solicitada a través de otro medio de entrega previo acuerdo y/o autorización de la recurrente, conforme a lo indicado en la presente resolución.**

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la información requerida pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(…)

[4] ***Artículo 13.- Requisitos obligatorios de la solicitud***
Los requisitos obligatorios de la solicitud de acceso a la información pública son los siguientes:
(…)
13.3 La forma o modalidad en la que el/la solicitante prefiere que la entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley. (…)"

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción".* (Subrayado agregado)

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la documentación solicitada por el recurrente, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al administrado para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos.

En ese sentido, cabe indicar que en caso la documentación solicitada contenga datos personales de individualización y contacto de personas naturales u otros que afecten la intimidad personal y familiar, así como cualquier otra información que se encuentre comprendida en las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia deben ser tachados, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 y los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MILAGRITOS DEL ROCÍO HUATUCO ESPINOZA**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 7086 "LOS PRECURSORES" UGEL 07,** entregue la información solicitada por la recurrente, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 7086 "LOS PRECURSORES" UGEL 07**que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **MILAGRITOS DEL ROCÍO HUATUCO ESPINOZA.**

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del T.U.O. de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MILAGRITOS DEL ROCÍO HUATUCO ESPINOZA** y a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 7086 "LOS PRECURSORES" UGEL 07**de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

PERÚ
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Firmado digitalmente por VALVERDE ALVARADO Tatiana Azucena FAU 20131371617 soft

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav